



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
DEMANDADO : EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICADO : 2017-00215
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019 por el cual se modifica liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el apoderado, que el Juzgado omitió actualizar los intereses de las cuotas de alimentos adeudadas desde noviembre de 2018 y febrero de 2019, por tanto solicita se revoque el auto y se proceda a realizar la corrección de los intereses.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 298

La parte demandada indicó que no es procedente el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, por cuanto en la modificación de la liquidación del crédito el Juzgado si tuvo en cuenta los intereses causados sobre las cuotas de alimentos.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso que “4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”. (Negrita por el Despacho).



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
DEMANDADO : EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICADO : 2017-00215
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

En aplicación a la norma indicada, mediante auto del 13 de marzo de 2019, se estudió la solicitud elevada por la parte ejecutada de terminar el proceso por pago total de la obligación, para lo cual, el Juzgado procedió a realizar actualización del crédito, para que en aras de la verificación del interés superior del niño, se determinara si era viable terminar o no el presente proceso.

Así entonces, procedió el Juzgado a tomar como base de la actualización del crédito, la última liquidación en firme proferida en auto de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl. 257), liquidación realizada hasta el mes de noviembre de 2018, y procedió a realizar la actualización del crédito a partir del mes de diciembre de 2018, aplicando los intereses correspondientes a dichas cuotas, incluyendo el mes de marzo que ya se había causado.

Por lo anterior, no es cierto lo manifestado por el apoderado de la demandante en el sentido que el Juzgado omitió aplicar los intereses de mora a las cuotas adeudadas por el demandado, ya que como se observa en el auto atacado los intereses se encuentran discriminados mes a mes desde diciembre de 2018, en la casilla denominada "INTERES MENSUAL 0.5%" del cuadro de liquidación.

Igualmente, se indica al abogado, que no es procedente cobrar doble interés sobre las cuotas causadas con antelación al mes de diciembre de 2018, que es al parecer lo que pretende el recurrente, esto por cuanto, el saldo de \$17.584.232 adeudado a noviembre de 2018 es el resultado de las cuotas vencidas con sus respectivos intereses, se reitera, no es procedente cobrar interés sobre interés de una suma de dinero¹, por lo tanto en el presente asunto, se parte desde la suma ya aprobada como lo indica la norma procesal mencionada párrafo arriba, además por cuanto según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia "La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar

¹ La Corte, por esto, tiene dicho que "en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses - sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'". Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
DEMANDADO : EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICADO : 2017-00215
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

el abuso de los acreedores. (...) para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo– la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”².

Sin más consideraciones, no se revocará el auto atacado.

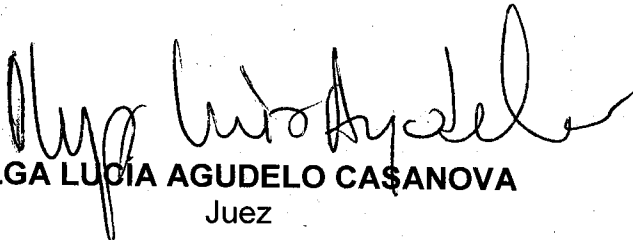
Por cuanto este proceso se tramita en única instancia, es improcedente el recurso de apelación por tanto se deniega.

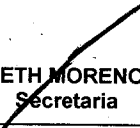
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 13 de marzo de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>42</u> del <u>29</u> MAY 2019
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094